



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0221/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2023-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Esmiralda, S.R.L. respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2023-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Esmiralda, S.R.L. respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022) en atribuciones de corte de casación. Su dispositivo, copiado textualmente, reza lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Esmiralda, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00538, dictada el 16 de diciembre de 2020, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales en favor de los Lcdos. Silvio Arturo Peralta Parra, Wendy Melina Familia Henríquez y José Elías Salas Valerio, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado*

**2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de decisión jurisdiccional**

La parte solicitante, Esmiralda, S.R.L., interpuso la presente solicitud de suspensión el ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022), respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311, recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida, las sociedades comerciales Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., Quismar Dominicana S.R.L. y Sparkles Managements Services LTD, mediante Acto núm. 680/22, instrumentado por el ministerial Junior Valdez Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de suspensión fue notificada a la parte recurrida, la sociedad comercial Tisha Investments Overseas, LTD, mediante Acto núm. 1345/22, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de solicitud de suspensión**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311 establece, en resumen, lo siguiente:

*8) Del memorial de casación, depositado por Esmiralda, S.R.L., se advierte que figuran como parte recurrida, Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., Tisha Investments Overseas, LTD, Quismar Dominicana, S.R.L. y Sparkles Managements, LTD, por lo que, en fecha 30 de julio de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió auto autorizando a la recurrente a emplazar a las indicadas recurridas.*

*9) Así pues, del estudio del acto de emplazamiento núm. 765/2021, instrumentado por Juan A. Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala Civil y Comercial del Distrito Nacional, depositado en esta jurisdicción en fecha 6 de agosto de 2021, se comprueba que la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurrente procedió a notificar a la correcurrida, Tisha Investments Overseas, LTD, haciendo constar lo siguiente: He requerido a la Procuraduría General de la República, que realice el trámite por ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, para notificar en el extranjero a la entidad Tisha Investments Overseas, LTD., en la dirección siguiente: En el 17 Main Street, PO Box 92, Road Town, Isla Tortola, Isla Vírgenes Británicas, Código Postal No. VG 1110, en virtud de lo establecido en el artículo 69 numeral 8 y 73 numeral 3, del Código de Procedimiento Civil, le notifique, dándole copia en cabeza de este acto; PRIMERO: Memorial introductorio del Recurso de Casación interpuesto por mi requeriente la entidad comercial Esmiralda, S.R.L., contra Sentencia civil número 1498-2020-SSEN-00538, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), rendida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, depositado en fecha 30 de julio del año 2021, conjuntamente con el inventario de documento anexo. SEGUNDO: Original de El auto número 3782, dictado por el magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 del mes de julio del año dos mil Veintiuno (2021), por el que se autoriza a mi requeriente la entidad comercial Esmiralda S.R.L., a emplazar por ante ese tribunal a mi requerida Tisha Investments Overseas, Ltd., Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., Quismar Dominicana, S.R.L., y Sparkles Managements, LTD.*

*10) Empero, es criterio constante de esta Corte de Casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo que se trata de una condición sine qua non para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.*

*11) Asimismo, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0296/18, dispuso que para que una notificación produzca un efecto jurídico válido y eficaz a aquellas personas que tienen su domicilio en un lugar distinto a la República Dominicana, los funcionarios consulares tienen la obligación de notificar los actos de alguacil a las personas que “se encuentren radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones” y, por demás, dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.*

*12) En el caso, del estudio de las piezas depositadas en el presente expediente no se comprueba que hayan sido realizadas por la Procuraduría General de la República, las debidas diligencias procesales para tramitar el acto contentivo de emplazamiento en casación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez al cónsul dominicano del lugar al que va destinada la notificación, por lo que la entidad Tisha Investments Overseas, LTD, no puede considerarse válidamente emplazada.*

*13) En cuanto a la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que “la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente”; que es una regla tradicional de nuestro derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.*

*14) En virtud del carácter indivisible del objeto litigioso, como es el presente caso, la recurrente tiene que emplazar a todas las partes del proceso y contra las cuales concluyó en su perjuicio; que, en ese sentido, la parte que ejerce un recurso de apelación, tercería o casación, debe llamar a todos los instanciados –producto de la indivisibilidad, de lo contrario, su pretensión en tanto dirigida parcialmente contra algunas de estas partes y contenida en la vía de recurso, estará afectada de un fin de inadmisión.*

*15) El Tribunal Constitucional, ha juzgado en ese sentido “que el fin de inadmisión relativo a la indivisibilidad del objeto litigioso y que supone que todas las partes actuantes en un proceso judicial sean debidamente emplazadas a la instancia de casación a los fines de que estas puedan ejercer eficazmente su derecho fundamental a la defensa, constituye un fin constitucional legítimo”; que, en tal sentido, al no emplazarse a todas las partes se impone admitir la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisibile el presente recurso; en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, en tanto que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo cual es cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

La parte demandante, Esmiralda S.R.L., pretende que se suspenda provisionalmente, y hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional al efecto, la ejecución de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311, en resumen, por los motivos siguientes:

*21.- Del análisis de la sentencia impugnada, se puede apreciar que mediante una misa decisión se declara la inadmisibilidad del recurso de casación y, además, se hace referencia a aspectos concernientes al fondo del recurso, por vía de consecuencia, debían llevar a una decisión sobre los alegatos de fondo planteados por el recurrente, y no a una inadmisibilidad del recurso.*

*22.- A que en los motivos en que se fundamenta y hace referencia para declarar inadmisibile la sentencia ahora impugnada, Nuestra Alta Corte específicamente en los puntos A, de la página núm. 4, punto 9 de la página 8 y parte in mide de la página 9, nos habla del memorial de defensa depositado por las partes recurridas, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), que es donde las partes recurridas TISHA INVESMENTS OVERSEAS, L.T.D., LIFESTYLE HOLIDAYS ASSETS HOLDING, S.R.L., QUISMAR DOMINICANA, S.R.L. y SPARKLÉS MANAGEMENTSSERVICES, LTD., formulan y realizan petitorios por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales los Licenciados Silvio Arturo Peralta Parra, Wendy Melina Familia Henríquez y José Elías Salas Valerio; todo esto a luz de lo establecido en el artículo 75, del Código de Procedimiento Civil, el cual reza de la siguiente manera:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

[...]

23.- *A que siendo, así las cosas, podemos comprobar que ciertamente las entidades comerciales TISHA INVESEMENTS OVERSEAS, L.T.D., LIFESTYLE HOLIDAYS ASSETS HOLDING, S.R.L., QUISMAR DOMINICANA, S.R.L. y SPARKLÉS MANAGERMENTS SERVICES, LTD., comparecieron por ministerio de abogados<sup>1</sup>, lo cual podemos comprobar en su Memorial de Defensa depositado ante la Secretaría General De La Suprema Corte de Justicia, en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), los que nos arroja que todo el tiempo tuvieron conocimiento, fueron puestos en causa y su derecho de defensa fue totalmente tutelado, no provocando esto la nulidad del acto tal como nos dice el artículo 35,<sup>2</sup> de la Ley 834, sobre procedimiento civil del precitado anexamos en copia al presente-recurso.*

[...]

24. *A que no obstante las partes recurridas estar debidamente representadas, también "se le ha dado cumplimiento al voto de la ley en lo relativo a notificaciones realizadas en el extranjero, la cual esta visada por el fiscal actuante, diligenciada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y recibida por las partes recurridas, de todo se os anexa," copia del emplazamiento e casación y el original de la*

<sup>1</sup>Sentencia núm. TC/0093/16. Expediente núm. TC-01-2012-0096, relativo a la acción de inconstitucionalidad incoada por César M. Sánchez de los Santos contra los numerales 4, en su parte *in fine* y 9, del artículo 170, así como el artículo 171 de la Resolución núm. 942-2004, que modifica el Reglamento de Carrera Judicial, dictada por la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de junio de año dos mil cuatro (2004). [cita textual de la parte demandante]

<sup>2</sup>Casación Civil 15 junio 2016, B.J. 1276, Rec. Pablo Darlo Amarante de Luna vs Ana de Jesús Almonte Vargas. 28 Feb. 2017, B.J. 1275, Rec. Malfada María Espinal Pérez VDA. Fernández y comp vs. Milagros A. Fernández Barrientos y comp. [cita textual de la parte demandante]

Expediente núm. TC-07-2023-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Esmiralda, S.R.L. respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*certificación de entrega a la entidad comercial Tisha Investement Overseas, LTD.*

*[...]*

*25.- Considerando que la parte recurrente la sociedad comercial Esmiralda, SRL., pretende que sea revocada la sentencia impugnada y que se conozca nuevamente el recurso extraordinario de casación; a que la Suprema Corte de Justicia, producto del estudio de las piezas que forman el expediente, realizaron una errónea apreciación de las mismas sin otorgarle, la verdadera fisonomía jurídica a cada una ellas y dejando a nuestra patrocinada en un total estado de indefensión (sic) y falto (sic) de tutela judicial efectiva.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión**

Las partes demandadas, las sociedades comerciales Tisha Investments Overseas LTD, Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., Quismar Dominicana, S.R.L. y Sparkles Managements Services, LTD, no depositaron su escrito de defensa, no obstante haber sido notificados mediante los actos núm. 680/22 y 1345/22, ya referidos.

**6. Pruebas documentales relevantes**

Los documentos que obran en el expediente de la presente solicitud son los siguientes:

1. La solicitud de suspensión de la ejecución incoada por la sociedad comercial Esmiralda, S.R.L. respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311,

Expediente núm. TC-07-2023-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Esmiralda, S.R.L. respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

2. Acto núm. 680/22, instrumentado por el ministerial Junior Valdez Guerrero, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

3. Acto núm. 1345/22, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados, el presente caso se origina con motivo de una demanda en cobro de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las sociedades comerciales Tisha Investments Overseas, LTD, Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., Quismar Dominicana, S.R.L. y Sparkles Managements Services, LTD, en contra de la sociedad comercial Esmiralda, S.R.L., que culminó con la Sentencia núm. 365-2019-SSEN-01055, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la cual admitió la demanda y condenó a la demandada a pagar trescientos mil (\$300,000.00) dólares estadounidenses a favor de las demandantes, por concepto de capital adeudado, más un (1%) de

Expediente núm. TC-07-2023-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Esmiralda, S.R.L. respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interés mensual a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria, así como también al pago de cinco millones (\$5,000,000.00) de pesos dominicanos por los daños ocasionados.

Inconforme con la decisión, la sociedad comercial Esmiralda, S.R.L. interpuso un recurso de apelación que fue rechazado y se confirmó la sentencia de primer grado por vía de la Sentencia núm. 1498-2020-SSen-00538, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

En desacuerdo con la referida decisión, Esmiralda, S.R.L. interpuso un recurso de casación que produjo la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), que estableció su inadmisibilidad.

Disconforme con dicha decisión, Esmiralda, S.R.L. interpuso el recurso de revisión y la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

9.1. Este tribunal constitucional ha sido apoderado de una demanda en suspensión de ejecutoriedad respecto de una decisión firme, o sea, la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022). El referido fallo declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Esmiralda, S.R.L.

9.2. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.* En este tenor, este tribunal estableció, mediante su Sentencia TC/0046/13, que la suspensión es una medida provisional de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.

9.3. Según la Sentencia TC/125/14<sup>3</sup>, esta sede constitucional juzgó que, a fin de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, los cuales son:

- 1- que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas;*
- 2- que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir,*

<sup>3</sup> Del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

Expediente núm. TC-07-2023-0078, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Esmiralda, S.R.L. respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante debe justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa a una de las partes en litis a través de una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este Tribunal se pronuncie en torno al Recurso de Revisión sobre el mismo caso; y 3- que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.*

9.4. En ese tenor, la parte demandante en suspensión señala en su demanda, en síntesis, que los perjuicios que le causaría la ejecución de la sentencia cuya suspensión se solicita consisten en lo siguiente:

*25. Considerando que la parte recurrente la sociedad comercial Esmiralda, SRL., pretende que sea revocada la sentencia impugnada y que se conozca nuevamente el recurso extraordinario de casación; a que la Suprema Corte de Justicia, producto del estudio de las piezas que forman el expediente, realizaron una errónea apreciación de las mismas sin otorgarle, la verdadera fisionomía jurídica a cada una ellas y dejando a nuestra patrocinada en un total estado de indefensión (sic) y falta (sic) de tutela judicial efectiva.*

9.5. En ese tenor, este tribunal considera que el asunto principal que envuelve el presente proceso es una demanda en cobro de pesos, de lo que se colige que estamos en presencia de un asunto de connotaciones económicas, pues, contrario a lo alegado por el solicitante, la ejecución de la sentencia recurrida envuelve un asunto puramente económico y, por lo tanto, que permite la reparación de un eventual daño.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.6. En la Sentencia TC/0040/12<sup>4</sup>, se estableció que:

*(...) la demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados.*

9.7. Ante los supuestos de carácter económico, esta sede constitucional ha desarrollado jurisprudencia constante en el sentido de que no procede la suspensión. Este criterio ha sido en las Sentencias TC/0097/12, TC/0046/13, TC/0255/13, TC/0225/14, TC/0254/14, TC/0139/15 y TC/0255/16, entre otras.

9.8. Del estudio de la sentencia recurrida y del escrito de demanda en suspensión se desprende que la actual solicitud de suspensión se trata de una decisión que cuya ejecución es de un aspecto puramente económico y, por tanto, como se ha visto, reparable ante una eventual ejecución.

9.9. En vista de las consideraciones anteriores, se dictaminará el rechazo de la presente demanda en suspensión respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas

<sup>4</sup> Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), página 5, literal c.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; y José Alejandro Ayuso, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la sociedad comercial Esmiralda, S.R.L. respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1311, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte solicitante, la sociedad comercial Esmiralda, S.R.L., y a las partes recurridas, las sociedades comerciales Tisha Investments Overseas, LTD, Lifestyle Holidays Assets Holding, S.R.L., Quismar Dominicana, S.R.L. y Sparkles Managements Services, LTD.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil trece (2013).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**